

RESOLUCIÓN No. 2413

(Tunja, 03 FEB 2017)

Por medio de la cual se tramita una Revocatoria Directa Parcial de la Resolución No. 3971 del 17 de agosto de 2016

**EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE
COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por los artículos 69 y 209 de la Constitución Política por la Ley 30 de 1992 y las propias del estatuto General de la Universidad (Acuerdo 066 de 2005), Acuerdo 028 de 2008 y Acuerdo 112 de 2007.

CONSIDERANDO

El literal g) del artículo 29 de la Ley 30 de 1992, faculta a la Universidad para arbitrar y aplicar recursos para el cumplimiento de su función social y de su función institucional, así mismo, el artículo 111, ibídem, determina la creación de Becas de reconocimiento a los estudiantes.

El Acuerdo 130 de 1998, establece en su artículo 94 los estímulos y distinciones a las que puede acceder un estudiante:

"ARTICULO 94. La Universidad otorgará estímulos y distinciones al estudiante que se destaque por este alto desempeño académico o por méritos en diferentes áreas y que no haya sido sancionado académica ni disciplinariamente por la institución. Se consideran estímulos y distinciones los siguientes:

1. Matrícula de Honor.
2. Grado de Honor.
3. Monitorias.
4. Publicación de trabajos en revistas de la Universidad.
5. Participación en el desarrollo de convenios entre la Universidad y otras instituciones, en proyectos de investigación y en extensión institucional.
6. Representación de la Universidad en eventos académicos, científicos, culturales o deportivos, según los méritos en las distintas actividades o la relevancia del evento.
7. Representación Institucional a concursos académicos nacionales e internacionales.
8. Becas por Bienestar Universitario."

El parágrafo 1 del Artículo 5, del mismo Acuerdo a la letra dice:

"A las representaciones Estudiantiles ante los distintos Consejos y Comités Curriculares previstas en el artículo 81 literal d), del acuerdo 066 de 2005, se les reconocerá una beca equivalente a una beca de trabajo y para su reconocimiento los beneficiarios deben cumplir con los requisitos reglamentados para este tipo de beca".

En razón a la reglamentación dispuesta precedentemente, y presumiendo que los requisitos generales y específicos certificados por funcionarios de la entidad se dio viabilidad jurídica y se reconoció mediante acto administrativo beneficios y estímulos para los estudiantes de pregrado, de la Sede Central y Sedes Seccionales, por desempeñarse como Representantes Estudiantiles.

Que una vez se realiza el proceso de notificación del acto administrativo para la legalización del beneficio ante la dependencia de admisiones y registro, se constata por la entidad y los beneficiarios reconocidos que algunos no reunían los requisitos contenidos en la normatividad interna, que para el caso corresponden a:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CODIGO	PROGRAMA	REPRESENTANTE
ANDREA CAROLINA JIMENEZ PUERTO	1049614265	201310699	LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS	COMITÉ DE CURRÍCULO
LUISA FERNANDA VARGAS BOLIVAR	1057599630	201220060	ESCUELA DE IDIOMAS MODERNOS	COMITÉ DE CURRÍCULO

Que obra medio de convicción que demuestra que parte de los beneficiarios de que trata la presente Resolución se notificaron en forma legal del contenido de la Resolución No. 3971 del 17 de agosto de 2016, y no se hizo uso de recursos en vía administrativa en contra de ésta.

Que se evidencio la falla en el proceso de certificación sobre el porcentaje de asistencia a los comités curriculares requisito sine-quantum para ser beneficiario, conllevando a plasmar información no acorde en el acto administrativo de adjudicación.

Que obra en el expediente, autorización expresa de los estudiantes que fueron seleccionados y mencionados precedentemente, de reconocer el no contar con los requisitos para el derecho de reconocimiento y que aceptan la revocatoria directa parcial del acto administrativo.

Que conforme a lo anterior, procede este Despacho a verificar si existe mérito para revocar parcialmente y de oficio la Resolución Nro. 3971 del 17 de agosto de 2016, respecto del beneficio becario a favor de las estudiantes ANDREA CAROLINA JIMENEZ PUERTO y LUISA FERNANDA VARGAS BOLIVAR, de que trata el presente acto administrativo, con base en los siguientes:

a) Procedencia.

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, señala en su artículo 93 que procede la revocatoria directa de los actos administrativos por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

A su vez, el artículo 94 del CPACA, establece como requisito de procedibilidad para el estudio y trámite de la revocatoria directa, que esta se presente con relación a actos administrativos expedidos por autoridad competente, respecto de los que el solicitante no haya ejercitado los recursos de la vía administrativa, tal como ocurre en el presente caso con lo cual se verifica la procedencia de la actuación que nos ocupa.

b) Oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en actos en firme o aun cuando se haya acudido a la jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre que en este último caso no se haya dictado auto

admisorio de la demanda, por consiguiente, se configuran para el caso particular la oportunidad de revocatoria.

c) Competencia.

Que en tratándose del acto de revocatoria directa, esta deberá llevarse a cabo por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, lo cual en el asunto objeto de estudio se evidencia la facultad de actuación oficiosa ya que fue éste despacho quien emitió el acto administrativo, para resolver la presente revocatoria directa parcial.

Teniendo en cuenta lo expresado previamente y como quiera que la Universidad actúa con motivo a la importancia frente a la responsabilidad social y compromiso con la educación de los jóvenes que se destacan en los procesos de participación institucional, le surge el deber de asegurar que los programas de becas para estudios de pregrado se asignan de forma óptima y para estudiantes que reúnan y cumplan con los requisitos exigidos en la norma interna; además del deber de la Entidad de salvaguardar los procesos y los recursos de la Institución, encuentra que se evidenció una falla en el servicio de selección de beneficiarios induciendo a la selección de estudiantes sin derecho a los beneficios, conllevando a la procedencia de la revocatoria directa parcial, tanto legal como técnicamente.

Amén de lo anterior, en relación con la revocatoria directa, debe señalarse que esta es una prerrogativa que tiene la administración para enmendar en forma directa o a petición de parte sus actuaciones cuando sean contrarias a la Constitución o a la ley, atenten contra el interés público o social o generen un agravio injustificado a una persona, y es una prerrogativa en tanto que en cualquier momento, salvo las limitaciones establecidas en el artículo 93 del CPACA, la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la Ley.

Precisado lo anterior, resulta incuestionable la posibilidad de la Administración para revocar de manera directa y de oficio un acto suyo, salvaguardándolo con el consentimiento de la persona hacia quien se había dirigido inicialmente, según la configuración del inciso 2º del artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE,

Artículo Primero: REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Nro. 3971 del 17 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, en el sentido de excluir de la lista de beneficiarios de derechos becarios por Representaciones Estudiantes ante Consejos y Comités Curriculares de que trata el parágrafo 1 del Artículo 5, del Acuerdo 112 de 2007, a las estudiantes:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CODIGO	PROGRAMA	REPRESENTANTE
ANDREA CAROLINA JIMENEZ PUERTO	1049614265	201310699	LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS	COMITÉ DE CURRÍCULO
LUISA FERNANDA VARGAS BOLIVAR	1057599630	201220060	ESCUELA DE IDIOMAS MODERNOS	COMITÉ DE CURRÍCULO

2413

Artículo Segundo: Publicar en la página Web de la Universidad el contenido del presente acto administrativo.

Artículo Tercero: Contra la presente resolución no procede ningún recurso en la vía administrativa.

Dada, **03 FEB 2017**

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO LOPEZ DIAZ

Rector

Revisado: LEONEL ANTONIO VEGA PEREZ/ Jefe Dirección Jurídica

Proyectó: Gina Barreto/ Abogado